Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2021/16



# **Asamblea General**

Distr. general 23 de junio de 2021 Español

Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

> Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 90° período de sesiones, 3 a 12 de mayo de 2021

Opinión núm. 16/2021 relativa a Solomon Musa Tarfa, Mercy Solomon Tarfa y 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo (Nigeria)

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 15 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Nigeria una comunicación relativa a Solomon Musa Tarfa, Mercy Solomon Tarfa y 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A/HRC/36/38.

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

#### Información recibida

#### Comunicación de la fuente

4. Solomon Musa Tarfa es un ciudadano nigeriano que tenía 54 años de edad en el momento de su detención. Tiene su residencia habitual en el estado de Kano (Nigeria). El Sr. Tarfa es cofundador, presidente ejecutivo y director de dos orfanatos situados en los estados de Kano y Kaduna, respectivamente. Su esposa es Mercy Solomon Tarfa.

#### a) Antecedentes

- 5. Según la fuente, en 1996, el Sr. y la Sra. Tarfa abrieron un orfanato llamado Centro Du Merci para atender a niños abandonados en el distrito de Sabon Gari de la ciudad de Kano. El orfanato está situado en un distrito cristiano de la ciudad donde, al parecer, a veces se capta a adolescentes para utilizarlas como trabajadoras sexuales y abandonarlas más tarde cuando se quedan embarazadas.
- 6. La fuente explica que el orfanato atiende a niños fruto de embarazos no deseados. Proporciona alojamiento, hasta que dan a luz, a jóvenes que se han quedado embarazadas fuera del matrimonio y que, de otro modo, habrían abortado. Siempre que es posible, se reconcilia a las jóvenes con sus padres, quienes, a menudo, las rechazan inicialmente a causa del estigma social. El orfanato adopta al niño si su familia no lo quiere.
- 7. Según se informa, los propietarios del orfanato aconsejan a las jóvenes y se ponen en contacto con sus padres para facilitar la reconciliación. El orfanato documenta el perfil, la situación y la adopción efectiva de cada niño, incluidos los antecedentes de la adopción, mediante declaraciones firmadas y acuerdos concertados con los padres que contienen el compromiso de cuidar de los niños.
- 8. La fuente explica que los niños viven en familia con el Sr. y la Sra. Tarfa, a quienes al parecer consideran como sus padres. También señala que los niños están bien atendidos, bien alimentados y asisten a algunas de las mejores escuelas. Varios se han graduado y posteriormente se han casado o se han independizado de sus padres adoptivos.

## b) Detención y privación de libertad

- 9. Según la fuente, el 19 de diciembre de 2019, agentes del Organismo Nacional para la Prohibición de la Trata de Personas acudieron al orfanato y detuvieron al Sr. y a la Sra. Tarfa. La fuente explica que uno de los funcionarios mostró un documento de identidad y dijo que los agentes habían acudido al orfanato a realizar una investigación. Cuando los funcionarios del Organismo empezaron a interrogar a los niños sin el consentimiento de los propietarios del orfanato, los niños pidieron hablar con la Sra. Tarfa. La fuente precisa que la Sra. Tarfa pudo llamar a su abogado e informarle del registro antes de que ella y su marido fueran detenidos.
- 10. Posteriormente se pidió a la Sra. Tarfa que cumplimentara un formulario que contenía las palabras "acusado/testigo", a lo que ella se negó, afirmando que no se había cometido delito alguno. La Sra. Tarfa exigió hablar con su abogado y los funcionarios del Organismo le ordenaron que los acompañara a sus oficinas para interrogarla. Tras llegar a las oficinas del Organismo, el Sr. y la Sra. Tarfa esperaron unas cinco horas sin ser interrogados. Su abogado llegó transcurrido ese tiempo y solicitó una audiencia con el funcionario superior del Organismo. No se le permitió reunirse con el funcionario superior y estuvo a punto de ser expulsado de las oficinas, pero se negó a abandonarlas.
- 11. Alrededor de las 18.00 horas, se pidió al Sr. y a la Sra. Tarfa que depositaran una fianza si no querían permanecer detenidos durante todo el fin de semana, a pesar de que no se había presentado oficialmente ninguna acusación contra ellos. Su abogado les aconsejó

que aceptaran las condiciones de la fianza, ya que no estaban claros los motivos del Organismo. Aunque se les impusieron condiciones de fianza estrictas, las cumplieron al conseguir aportar una garantía personal y acceder a presentarse en las oficinas del Organismo dos veces por semana. Posteriormente, el Organismo prescindió de este último requisito después de que la pareja presentara documentación que demostraba la forma en que cada uno de los niños había llegado a su orfanato.

- 12. La fuente informa de que, el 25 de diciembre de 2019, unos 25 agentes armados de la Comandancia de Policía del estado de Kano irrumpieron en el orfanato, indicando que el Comisionado de Policía del estado de Kano había ordenado que el Sr. y la Sra. Tarfa los acompañaran a la comisaría para ser interrogados. El registro policial tuvo lugar mientras la Sra. Tarfa preparaba el almuerzo de Navidad para su familia. Cuando la Sra. Tarfa regresó, después de cambiarse de ropa, se encontró con que 19 de los niños y jóvenes, de edades comprendidas entre los 3 meses y los 30 años, habían sido llevados a la comisaría junto con el Sr. Tarfa y otro de sus familiares, que estaba pasando las vacaciones con ellos.
- 13. Al parecer, otros familiares del Sr. y la Sra. Tarfa estuvieron detenidos en el cuartel general de la Comandancia de Policía del estado de Kano, situado en Bompai, y a los niños y jóvenes se les pidió que firmaran varios documentos redactados por la policía antes de trasladarlos al hogar infantil de Nasarawa, una institución gestionada por el Gobierno. El familiar de la Sra. Tarfa fue puesto en libertad bajo fianza cinco días más tarde.
- 14. La fuente explica que, aunque la policía insistió en varias entrevistas con los medios de comunicación en que los niños eran todos menores de edad, en el grupo había una mujer de 30 años que es licenciada universitaria, un hombre de 22 años y una mujer casada de más de 22 años que se encontraba de visita, con motivo de la Navidad, junto con su hijo de 3 meses.
- 15. Parece ser que el Sr. Tarfa permaneció detenido y posteriormente fue obligado a acompañar a los agentes durante el registro que practicaron en el segundo orfanato, el Centro Du Merci del estado de Kaduna, el 31 de diciembre de 2019, en el que procedieron de forma similar a como lo habían hecho en el registro anterior. A su llegada, estaban presentes varios periodistas. Los agentes de policía se pusieron nerviosos y declinaron hacer declaraciones. Esperaron a que los periodistas se marcharan, hacia las 19.00 horas, antes de trasladar a ocho niños a Kano, a donde llegaron a las 2.00 horas. Los niños, a los que no se les había dado de comer, fueron obligados a pasar la noche en una comisaría.
- 16. Se informa de que el Sr. Tarfa fue llevado de nuevo al lugar de reclusión. La acusación inicial era que el Centro Du Merci carecía de licencia para desarrollar su actividad. Sin embargo, cinco días después de la presentación de los documentos de registro del orfanato, se cambió la acusación a "asociación para delinquir" y "secuestro", de conformidad con la Ley de Aplicación y Administración de la Ley de Prohibición de la Trata de Personas, de 2003 (modificada en 2005 y promulgada nuevamente en 2015), y la Ley de Derechos del Niño, de 2003. Según la fuente, la cuestión fundamental parece ser que el Sr. y la Sra. Tarfa son presuntamente sospechosos de convertir a niños musulmanes.
- 17. La fuente informa de que el Sr. Tarfa fue imputado y conducido ante un juez por primera vez el 3 de enero de 2020, en el Tribunal de Primera Instancia núm. 29 de Kano. Se le informó de que podía quedar en libertad si depositaba una fianza de 5 millones de naira (unos 13.800 dólares de los Estados Unidos), siempre que contara, entre otras cosas, con el aval de un secretario permanente de un ministerio federal de Abuya. El Sr. Tarfa no pudo ser puesto en libertad porque la fianza era excesiva. Además, parece ser que la condición de que lo avalara un secretario permanente de un ministerio federal se incluyó con objeto de imposibilitar el cumplimiento de las condiciones impuestas. En efecto, era muy improbable que el Sr. Tarfa, residente en el estado de Kano, conociera a un secretario permanente de un ministerio federal de Abuya lo suficientemente bien para que este se constituyera en su fiador. La fuente añade que en los documentos judiciales no figuraba el nombre del denunciante y solo se indicaba que la Oficina del Comisionado de Policía había recibido una denuncia.
- 18. El 6 de febrero de 2020 se presentó ante el Tribunal Superior del estado de Kano una segunda solicitud de libertad bajo fianza y de restitución de los niños al Centro Du Merci. El 21 de febrero de 2020, el juez no acudió al juzgado para pronunciarse sobre la revisión de las excesivas condiciones de la fianza, supuestamente debido a una enfermedad.

- 19. El 3 de marzo de 2020, el Sr. Tarfa fue citado por el Fiscal General para la comparecencia inicial ante el Tribunal Superior del estado de Kano. La fuente afirma que, el 3 de marzo de 2020, el abogado del Sr. Tarfa volvió a interponer un recurso ante el Tribunal Superior del estado de Kano para que se revisara la fianza; sin embargo, a pesar de que se dirigieron varias cartas al tribunal sobre este asunto, el juez no señaló ninguna fecha para celebrar una audiencia sobre la concesión de libertad bajo fianza. En agosto, su abogado se reunió personalmente con el juez y le exigió que señalara una fecha para la celebración de la audiencia. El juez programó la celebración de una audiencia para el 15 de octubre de 2020, alegando que hasta entonces se encontraría de licencia. Sin embargo, la fuente informa de que el juez había devuelto el expediente de la causa del Sr. Tarfa al Presidente del Tribunal Superior para que se la asignara a otro magistrado; el Presidente del Tribunal Superior también se había ausentado por vacaciones sin haber reasignado la causa.
- 20. Estaba previsto que la revisión de la fianza del Sr. Tarfa se celebrara el 12 de mayo de 2020. Se informa de que el juez que supervisaba la causa declaró que el asunto se vería en su totalidad, se llamaría a los testigos de ambas partes y se dictaría sentencia el mismo día. Sin embargo, no se celebró ninguna audiencia en esa fecha, posiblemente debido a la situación sanitaria relacionada con la enfermedad por coronavirus (COVID-19).
- 21. La fuente informa de que, en torno al 10 de diciembre de 2020, el Sr. Tarfa fue puesto en libertad bajo fianza tras haber pasado casi un año en prisión preventiva. La libertad bajo fianza se concedió supuestamente porque el Sr. Tarfa pudo satisfacer finalmente los requisitos de la fianza impuesta; el Sr. Tarfa ha vuelto con su familia. La fuente señala asimismo que el juicio ha comenzado y la fiscalía ha citado a los testigos.
- 22. Con respecto a los niños y las demás personas que fueron trasladados desde el orfanato, la fuente señala que permanecían recluidos en el orfanato gestionado por el Gobierno, donde veían efectivamente vulnerados sus derechos a la libertad de religión o de creencias, la educación y el cuidado parental. Al parecer, se impedía que los niños que tenían edad suficiente para ir a la escuela lo hicieran y se les había amenazado, maltratado y coaccionado para que se convirtieran. Las amenazas que han recibido tanto del personal como de los residentes del hogar infantil gestionado por el Gobierno incluyen expresiones contra su religión.
- 23. Según se informa, esos niños y las otras personas detenidas organizaron varias protestas, de las que informaron los medios de comunicación, en las que se quejaron de no poder salir del recinto del orfanato, asistir a la escuela o acudir a la iglesia, así como de las condiciones insatisfactorias en las que se los mantenía detenidos. Dos de ellos se quejaron ante las cámaras de haber sido amenazados por la policía por organizar una protesta. Al parecer, también declararon que en ese momento habían estado detenidos contra su voluntad durante más de dos semanas y querían regresar a su casa. Además, el 21 de febrero de 2020, uno de los niños fue agredido físicamente por agentes de policía en presencia de la Comisionada de Asuntos de la Mujer y Desarrollo Social del estado de Kano. Se confiscó el teléfono del niño y se borraron algunos de los archivos de audio que había grabado sobre las experiencias vividas en el hogar infantil gestionado por el Gobierno. Posteriormente, el 15 de marzo de 2020, se produjo un altercado a las puertas del hogar infantil entre los guardias de seguridad y los niños cuando estos insistieron en acudir a un servicio religioso. Cuando los niños salieron por la fuerza, las autoridades llamaron a la policía, que irrumpió en varias iglesias, interrumpiendo los servicios, en busca de los niños. Se encontró a todos menos a seis en una zona próxima al hogar infantil, y los seis restantes volvieron más tarde. Parece ser que se informó a la Sra. Tarfa de su paradero y esta les ordenó regresar al orfanato.
- 24. La fuente explica que, a raíz de esos hechos, el abogado del Sr. Tarfa se puso en contacto con el presidente de la sección del estado de Kano de la Asociación Cristiana de Nigeria para solicitar que se pusiera a los niños bajo la custodia de la Asociación hasta que se resolviera o concluyera la causa en los tribunales. En abril, la Comisionada de Asuntos de la Mujer y Desarrollo Social del estado de Kano accedió finalmente a liberar a ocho de los niños y las otras personas. Otros 16 niños, cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo, no han sido liberados. Además, una de las personas detenidas en el orfanato, de 30 años, permaneció con esos niños para cuidar a los más pequeños y velar por que no fueran maltratados. No obstante, se ha informado de que esa persona fue obligada más tarde a marcharse y, al parecer, el resto de los niños recibe un trato pésimo.

25. La fuente informa de que el 20 de diciembre de 2020 se declaró un incendio en el hogar infantil de Nasarawa y uno de los niños sufrió quemaduras de primer grado en la cara, las manos y las piernas. Según parece, los otros niños del hogar infantil amenazan con agredir a los niños atendidos por el Sr. y la Sra. Tarfa y los acusan de haber provocado el incendio.

## c) Análisis jurídico

- 26. La fuente afirma que el Sr. Tarfa fue detenido sin que mediara una orden judicial. El motivo que se comunicó en un primer momento fue que el orfanato desarrollaba su actividad de forma ilegal. No obstante, se cambió ese motivo tras presentarse documentación que demostraba que el orfanato estaba debidamente registrado ante varios órganos competentes del estado de Kano.
- 27. La fuente informa de que, una vez que se cambió la acusación a secuestro y trata de menores, se puso en marcha una campaña en los medios de comunicación, al parecer impulsada por las autoridades del estado de Kano. Según la fuente, durante una conferencia de prensa celebrada el 16 de enero de 2020, el Sr. Tarfa fue presentado ante los periodistas junto a varios detenidos que habían cometido robos a mano armada, mientras el portavoz de la Comandancia de Policía del estado de Kano explicaba que el Sr. Tarfa estaba implicado en un entramado delictivo dedicado a la sustracción de bebés con otra persona que era propietaria de una clínica de maternidad cercana al orfanato.
- 28. La fuente informa de que esas acusaciones falsas atrajeron la atención internacional tras ser difundidas por medios de comunicación internacionales. El contenido de la información en que se resumían las acusaciones falsas fue modificado en su versión inglesa después de que fuera puesto en tela de juicio por un miembro de la Cámara de los Lores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En los medios de comunicación nigerianos se ha afirmado que se había obligado a una residente del orfanato a casarse en él y se ha descrito el centro como "una fábrica de bebés, presuntamente destinados a la trata", además de citar las declaraciones de la Comisionada de Asuntos de la Mujer y Desarrollo Social del estado de Kano, en el sentido de que no se tenía "constancia alguna de la existencia de un hogar infantil Du Merci en el estado".
- La fuente informa de que no es la primera vez que se detiene al Sr. y a la Sra. Tarfa en un intento por cerrar el orfanato Ambos ya fueron detenidos en 2002 tras un registro similar del orfanato. En esa ocasión, el Sr. y la Sra. Tarfa se encontraban en su casa de Kano cuando ocho agentes de policía armados y un juez entraron por la fuerza en el domicilio al grito de "tribunal". Los agentes dijeron ser un tribunal móvil y el juez exigió saber quién había autorizado al Sr. y a la Sra. Tarfa a dirigir un orfanato cristiano en el estado de Kano. La Sra. Tarfa preguntó si Kano ya no formaba parte de la República Federal, a lo que el juez respondió que Kano era un estado por derecho propio. Cuando el juez comenzó a leer su sentencia, que figuraba en un documento en el que aparecían el nombre del Tribunal de Primera Instancia y el nombre del juez, la Sra. Tarfa alegó que, si se trataba verdaderamente de un tribunal de justicia, tenían derecho a contar con los servicios de un abogado. La Sra. Tarfa intentó llamar a su abogado desde su teléfono móvil pero el juez se lo arrebató y siguió leyendo la sentencia. Este le informó de que, si bien a la pareja se le habría impuesto una multa y una pena de dos meses de prisión, se había aumentado la condena a una multa de mayor cuantía y una pena de dos años de prisión por haber cuestionado la Sra. Tarfa la autoridad del juez.
- 30. La fuente explica que el Sr. y la Sra. Tarfa fueron llevados a continuación a la Prisión Central de Kano, donde pasaron dos días antes de que se les concediera la libertad bajo fianza. Durante los cuatro meses siguientes, la pareja no pudo acceder ni a su casa ni a los niños, que habían sido trasladados al hogar infantil de Nasarawa, gestionado por el Gobierno. El tribunal no llegó a juzgar la causa, debido a que las audiencias se aplazaron en reiteradas ocasiones por distintos motivos. Al cabo de cuatro meses, el Emir de Kano intervino y ordenó transferir la causa del Tribunal de Primera Instancia al Tribunal Superior, que celebró dos audiencias en dos semanas y dictó sentencia a favor del Sr. y la Sra. Tarfa. Al parecer, el Tribunal Superior estaba convencido más allá de toda duda razonable de que el orfanato funcionaba legalmente y prestaba un servicio social que salvaba vidas. El Presidente del Tribunal Superior anuló las actuaciones y la sentencia del tribunal móvil del 26 de junio de 2002, y ordenó la reapertura del orfanato.

- 31. La fuente sostiene que la causa actual es similar a la de 2002. El mismo juez que presidió el tribunal que juzgó la causa en 2002 preside el tribunal que entiende de la causa actual del Sr. Tarfa en el Tribunal Superior. Habida cuenta de la forma en que se trató a la pareja en 2002, la fuente considera que existen motivos de preocupación legítimos respecto de la imparcialidad judicial y la observancia de las normas relativas a un juicio justo. Las condiciones excesivas de la fianza impuesta y los constantes aplazamientos de las audiencias han servido para prolongar el período de prisión preventiva y apuntan a la posibilidad de que en el juicio no se respeten las debidas garantías procesales.
- 32. La fuente sostiene, asimismo, que las acusaciones de que el Sr. y la Sra. Tarfa han usado el orfanato para convertir a niños musulmanes tienen su origen en un incidente de 2007, cuando se persuadió a la pareja de que acogiera a una mujer embarazada a la que su familia había expulsado de casa por el estigma que su situación llevaba aparejado y que dormía en la calle. Según la fuente, la población del estado de Kano es mayoritariamente musulmana. Sin embargo, ninguno de los niños recluidos actualmente en el hogar infantil de Nasarawa y a los que se les deniegan sus derechos a la educación y la libertad de religión o de creencias, entre otros, pertenece a familias musulmanas.
- 33. La fuente considera que, dada la existencia de documentación que refuta claramente las acusaciones formuladas contra el Sr. Tarfa, los cargos excesivos que se le imputan demuestran una intención dolosa.
- 34. A este respecto, la fuente señala que en la ley se prevé la posibilidad de anular o desestimar un asunto por falta de diligencia en su enjuiciamiento. Sin embargo, para la fuente parece haber un intento de influir en el juez o de obstruir las diligencias mediante una incomparecencia reiterada en el tribunal. La causa parece ser objeto de la práctica de buscar un foro de conveniencia, que consiste en que una de las partes busca a un juez en el que se pueda influir para que dicte una sentencia que le sea favorable. Esto ocurre en casos en que no hay pruebas suficientes para obtener un fallo condenatorio. La fuente también recuerda que la prueba de la responsabilidad en el derecho penal nigeriano ha de ser una prueba que esté "más allá de toda duda razonable", algo que a todas luces no sucede en el presente caso. Aunque suelen ser revocadas en apelación, esas decisiones prolongan el encarcelamiento de quienes son acusados injustamente.

## Respuesta del Gobierno

- 35. El 15 de enero de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió también que presentara, a más tardar el 16 de marzo de 2021, información detallada sobre la situación actual del Sr. y la Sra. Tarfa y que aclarara qué disposiciones jurídicas justificaban la continuidad de la reclusión y de qué manera esas disposiciones eran compatibles con las obligaciones contraídas por Nigeria en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. y la Sra. Tarfa.
- 36. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la presente comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, como lo permite el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo observa que este es el tercer caso, en los últimos tres años, que se presenta ante el Grupo de Trabajo en relación con Nigeria y que el Gobierno no ha respondido en ninguno de esos casos<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que colabore constructivamente con él en todos los casos de denuncias de privaciones arbitrarias de libertad.

## **Deliberaciones**

37. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véanse las opiniones núms. 81/2018 y 27/2020.

- 38. Antes de proceder al examen de la información recibida de la fuente, el Grupo de Trabajo desea abordar, como cuestión preliminar, la situación actual del Sr. y la Sra. Tarfa, señalando que ninguno de los dos se halla actualmente privado de libertad. No obstante, el Grupo de Trabajo observa la gravedad de la información recibida de la fuente, las actuaciones contra el Sr. Tarfa en curso y el hecho de que su puesta en libertad sea solo condicional. Además, el caso también implica graves acusaciones sobre la privación de libertad de 16 menores de edad, algunos de ellos de muy corta edad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo procederá a examinar el caso de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo.
- 39. Para determinar si la privación de libertad del Sr. y la Sra. Tarfa y de los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo era arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente<sup>3</sup>.
- 40. El Grupo de Trabajo señala que la fuente ha formulado alegaciones acerca de la privación de libertad del Sr. y la Sra. Tarfa y los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo examinará las alegaciones una por una.
- a) Alegaciones sobre el Sr. y la Sra. Tarfa

#### i) Categoría I

- 41. La fuente ha afirmado, y el Gobierno no lo ha refutado, que el Sr. y la Sra. Tarfa fueron detenidos el 19 de diciembre de 2019 cuando agentes del Organismo Nacional para la Prohibición de la Trata de Personas entraron en su orfanato, indicando que habían acudido para llevar a cabo una investigación. Se pidió al Sr. y a la Sra. Tarfa que siguieran a los agentes a la comisaría, donde la Sra. Tarfa se negó a cumplimentar el formulario en el que aparecían las palabras "acusado/testigo" y exigió hablar con su abogado. En la comisaría, la pareja fue interrogada y a su abogado, que entretanto había llegado a la comisaría, se le denegó el acceso a sus representados. A continuación, se pidió al Sr. y a la Sra. Tarfa que depositaran una fianza a primera hora de la tarde del mismo día, a pesar de que no se habían presentado cargos oficialmente. Tras depositar la fianza, la pareja fue puesta en libertad.
- 42. Los agentes de policía regresaron al orfanato seis días más tarde, el 25 de diciembre de 2019. Unos 25 agentes armados entraron en el orfanato y pidieron al Sr. y a la Sra. Tarfa que fueran a la comisaría para ser interrogados. El Sr. Tarfa fue conducido a la comisaría y puesto bajo custodia policial. Fue llevado ante un juez el 3 de enero de 2020. El juez fijó las condiciones de la fianza en 5 millones de naira (unos 13.800 dólares) y estableció que una de las garantías fuera el aval de un secretario permanente de un ministerio federal de Abuya. Como el Sr. Tarfa no pudo satisfacer esas condiciones, permaneció detenido hasta el 10 de diciembre de 2020, fecha en que fue puesto en libertad bajo fianza. Las actuaciones judiciales contra el Sr. Tarfa siguen su curso.
- 43. La fuente ha afirmado, asimismo, que se produjeron hechos similares en 2002, cuando entraron en el orfanato del Sr. y la Sra. Tarfa ocho agentes de policía y un juez que dijo formar parte de un tribunal móvil, el cual procedió a examinar la legalidad de la labor que llevaba a cabo el orfanato. Cuando el juez procedió a dictar lo que parece haber sido una sentencia, la Sra. Tarfa expresó su oposición y puso en duda la autoridad del juez y la legalidad de las actuaciones. Intentó llamar a su abogado, pero el teléfono le fue arrebatado de las manos por el juez, quien además impuso a la pareja una multa de mayor cuantía y una pena de dos años de prisión. Más tarde, el Sr. y la Sra. Tarfa fueron conducidos a la Prisión Central de Kano, donde pasaron dos días antes de que se les concediera la libertad bajo fianza. El examen de la causa se aplazó repetidas veces hasta que se transfirió a un tribunal de rango superior, que absolvió al Sr. y a la Sra. Tarfa de todos los cargos, estableciendo más allá de

<sup>3</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

toda duda razonable que el orfanato desarrollaba sus actividades legalmente. El Gobierno no ha refutado ninguna de esas alegaciones.

- 44. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad se inscribe en la categoría I de la detención arbitraria si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado en otros casos, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>4</sup>.
- 45. En efecto, el derecho internacional sobre la privación de libertad incluye el derecho a ver la orden de detención, un procedimiento inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>. Toda forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tal juez o autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios.
- 46. En el presente caso, el Sr. y la Sra. Tarfa fueron detenidos el 19 de diciembre de 2019 y, aunque fueron puestos en libertad bajo fianza esa misma tarde, el Grupo de Trabajo debe subrayar que toda privación de libertad, por breve que sea su duración, debe cumplir los requisitos del artículo 9 del Pacto. Además, en el presente caso, si el Sr. y la Sra. Tarfa no hubieran podido depositar la fianza impuesta, habrían permanecido detenidos.
- 47. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. y la Sra. Tarfa el 19 de diciembre de 2019 vulneró los derechos que los asisten en virtud del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, ya que fueron detenidos sin una orden de detención y, de hecho, sin ninguna explicación de por qué se los detenía. Para llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo tiene particularmente en cuenta que, cuando se les pidió depositar una fianza, el Sr. y la Sra. Tarfa no estaban acusados de ningún delito, lo que sugiere que no había ninguna razón jurídica que justificara su detención y la legalidad de la fianza impuesta es cuestionable.
- 48. Posteriormente, el Sr. Tarfa fue detenido de nuevo el 25 de diciembre de 2019 y, una vez más, no se le mostró ninguna orden de detención en el momento de la detención ni se adujo motivo alguno, lo que contraviene el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. El Sr. Tarfa fue conducido ante un juez el 3 de enero de 2020. Además, en esta ocasión, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones, no refutadas, de que, cinco días después de la presentación de los documentos de registro del orfanato, los cargos presentados contra el Sr. Tarfa se cambiaron a "asociación para delinquir" y "secuestro". El Grupo de Trabajo considera que esto constituye una prueba más de que las autoridades no fundamentaron debidamente la base jurídica y las razones de la detención y la privación de libertad del Sr. Tarfa, lo que vulnera el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.
- 49. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para satisfacer el requisito de llevar "sin demora" a un detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley tras su detención; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>6</sup>.
- 50. Del mismo modo, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la medida, tal y como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018 y 79/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párrs. 32 y 33.

Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>7</sup>. Este derecho, que constituye una norma imperativa de derecho internacional, es de aplicación a todas las formas de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo<sup>8</sup>. Además, se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>9</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda, asimismo, que el derecho a interponer un recurso es de aplicación en principio desde el momento de la detención, y no es admisible que transcurran períodos considerables de espera antes de que el interesado pueda presentar un primer recurso contra la reclusión<sup>10</sup>.

- 51. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones, no refutadas, de que el Sr. Tarfa fue detenido el 25 de diciembre de 2019 y compareció ante un juez nueve días más tarde, el 3 de enero de 2020. El Gobierno ha tenido la oportunidad de explicar las razones de esa demora, pero ha optado por no hacerlo. En vista de las circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Tarfa también entraña una vulneración del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.
- 52. El Grupo de Trabajo recuerda la norma bien establecida en derecho internacional de que la prisión preventiva deberá ser la excepción y no la regla, y que debe ser ordenada por el menor tiempo posible<sup>11</sup>. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales. De ahí que la libertad se reconozca como principio, y su privación, como excepción en aras de la justicia 12.
- 53. Para aplicar este principio, la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito<sup>13</sup>. Los tribunales deberán examinar si las medidas alternativas a la privación de libertad, como la fianza, harían que las medidas privativas de libertad fueran innecesarias<sup>14</sup>. Según la fuente, al Sr. Tarfa se le concedió la libertad bajo fianza, pero las condiciones impuestas eran excesivas<sup>15</sup>, puesto que exigían, entre otras garantías, que actuara como aval personal un secretario permanente de un ministerio federal de Abuya. Por ese motivo, el Sr. Tarfa permaneció detenido hasta el 10 de diciembre de 2020. El Gobierno ha tenido la oportunidad de explicar las condiciones impuestas al Sr. Tarfa, pero ha optado por no hacerlo.
- 54. A falta de tal explicación, el Grupo de Trabajo no puede aceptar que la prisión preventiva de que fue objeto el Sr. Tarfa se impuso de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al adoptar esta determinación, el Grupo de Trabajo también toma nota de las numerosas audiencias sobre la concesión de libertad bajo fianza que fueron aplazadas en repetidas ocasiones y del hecho de que el juez no presentara una decisión motivada sobre la revisión de las condiciones de la fianza el 21 de febrero de 2020.
- 55. El Grupo de Trabajo también toma nota de las alegaciones, no refutadas, sobre la privación de libertad del Sr. y la Sra. Tarfa en 2002, cuando la pareja pasó dos días en prisión antes de ser puesta en libertad bajo fianza. También en esa ocasión, la detención se practicó aplicando un procedimiento que no satisface las salvaguardias previstas en el artículo 9,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 11, y anexo, párr. 47 a).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 42.

Opiniones núms. 28/2014, párr. 43; 49/2014, párr. 23; 57/2014, párr. 26; 1/2020, párr. 53; 8/2020, párr. 54; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38; y A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> A/HRC/19/57, párr. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Ibid.*; opinión núm. 83/2019, párr. 68; A/HRC/30/37, anexo, directriz 15.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Opinión núm. 9/2017, párr. 28.

habida cuenta de que no se presentó ninguna orden judicial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado esa disposición.

- 56. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. y la Sra. Tarfa en 2002 y el 19 de diciembre de 2019, así como la detención del Sr. Tarfa el 25 de diciembre de 2019, vulneraron el artículo 9 del Pacto y, por tanto, carecían de fundamento jurídico. La privación de libertad en esos casos fue arbitraria y se inscribe en la categoría I del Grupo de Trabajo.
- 57. El Grupo de Trabajo también desea dejar constancia de su consternación por la manera en que se practicaron las detenciones el 19 de diciembre de 2019 y el 25 de diciembre de 2019, con la participación de numerosos agentes que acudieron al orfanato e incluso de agentes armados en la segunda detención. No hay pruebas de que el Sr. Tarfa o la Sra. Tarfa se resistieran a ser detenidos ni de que no cooperaran en todo aquello que les pidió la policía. En vista de las circunstancias, parece claro que las autoridades sobrepasaron los límites impuestos por la exigencia de un uso proporcionado de la fuerza.

## ii) Categoría III

- 58. El Grupo de Trabajo señala las numerosas alegaciones, no refutadas, sobre los derechos del Sr. Tarfa en materia de garantías procesales. En primer lugar, el Sr. Tarfa pasó casi un año en prisión preventiva, lo que el Grupo de Trabajo ya ha determinado que vulneró los derechos que lo asisten en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.
- 59. Además, el Grupo de Trabajo señala las alegaciones, no refutadas, sobre los numerosos aplazamientos y demoras de las audiencias (véanse los párrafos 18 a 20 del presente documento) y manifiesta su especial preocupación por que solo la insistencia del abogado defensor, en agosto de 2020, haya permitido lograr algunos avances en las actuaciones judiciales, aunque las audiencias no pudieron comenzar hasta octubre de 2020. El Grupo de Trabajo observa que el juez expuso las razones de las demoras, entre ellas, haber estado de licencia desde agosto hasta octubre de 2020. El Grupo de Trabajo debe concluir que hubo una vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a ser juzgado sin dilaciones indebidas en virtud de los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, como consecuencia de las medidas adoptadas por el juez en las actuaciones judiciales contra el Sr. Tarfa.
- 60. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, no solo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también el de que redunde en interés de la justicia<sup>16</sup>. No obstante, lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto.
- 61. El Grupo de Trabajo es consciente de la cadena de graves irregularidades en relación con la detención e imputación del Sr. Tarfa, enumeradas en el presente documento, de las condiciones excesivas de la fianza impuesta y de los reiterados aplazamientos de las audiencias sobre la concesión de libertad bajo fianza. Ninguna de esas alegaciones ha recibido respuesta del Gobierno.
- 62. Además, el abogado del Sr. Tarfa se dirigió de forma reiterada e insistente al juez con objeto de lograr que se celebrara una audiencia y es evidente para el Grupo de Trabajo que, sin esa insistencia, las audiencias no habrían comenzado cuando finalmente lo hicieron. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 14, párrafo 3 c), se consagra un derecho que todos los tribunales tienen el deber de respetar y aplicar, independientemente de que el abogado defensor y la persona enjuiciada lo invoquen.
- 63. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos en que en los casos en que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, este debe ser juzgado lo

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

más rápidamente posible<sup>17</sup>. No fue así en el caso del Sr. Tarfa y, por tanto, el Grupo de Trabajo considera que se violaron los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto.

- 64. Además, el Grupo de Trabajo está preocupado por la alegación, no refutada, de que, el 16 de enero de 2020, el Sr. Tarfa fue presentado, ante periodistas, junto a varios detenidos que habían cometido robos a mano armada, y que el portavoz de la Comandancia de Policía del estado de Kano afirmó que el Sr. Tarfa estaba implicado en un entramado delictivo dedicado a la sustracción de bebés. Parece ser, asimismo, que el Sr. Tarfa había sido obligado a acompañar a los agentes durante el registro del Centro Du Merci situado en el estado de Kaduna el 31 de diciembre de 2019, de forma similar a lo ocurrido en el registro anterior. A su llegada, estaban presentes varios periodistas.
- 65. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, según la cual todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (párr. 30). El Grupo de Trabajo considera que los hechos acaecidos el 16 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2019 tuvieron una repercusión negativa en el derecho a un juicio imparcial que asiste al Sr. Tarfa en virtud del artículo 14 del Pacto.
- 66. El Grupo de Trabajo debe dejar constancia de su honda preocupación por la independencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales contra el Sr. Tarfa. La fuente ha alegado, y el Gobierno ha optado por no refutarlo, que el juez encargado del procedimiento judicial en curso es el mismo juez que participó, en 2002, en la audiencia del "tribunal móvil" contra el Sr. Tarfa, cuya sentencia fue anulada posteriormente por el Tribunal Superior.
- 67. En primer lugar, el Grupo de Trabajo debe subrayar que en ningún caso puede decirse que las actuaciones del tribunal móvil, según se describen en la información recibida de la fuente, satisfagan los requisitos del artículo 14 del Pacto. Durante esas actuaciones, se prescindió por completo de salvaguardias tan fundamentales como la igualdad de medios procesales y el derecho de defensa, tal y como ha descrito la fuente y el Gobierno no ha refutado.
- 68. En lo tocante a las alegaciones relativas al procedimiento judicial en curso, el Grupo de Trabajo recuerda que, en su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos señaló que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del artículo 14, párrafo 1, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (párr. 19). El Comité también observó que:

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado (párr. 21).

69. En el presente caso, el juez de primera instancia tuvo una participación muy considerable en la causa del Sr. Tarfa de 2002, llegando a dictar una sentencia condenatoria contra él, condenándolo a dos años de prisión y al pago de una multa, y le arrebató su teléfono cuando el Sr. Tarfa intentó ponerse en contacto con su abogado. Teniendo en cuenta que las circunstancias de ambos casos eran muy similares, el Grupo de Trabajo considera que la participación del juez en el procedimiento judicial en curso es incompatible con el requisito de imparcialidad establecido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto<sup>18</sup>. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibid. Véase también Sextus c. Trinidad y Tabago (CCPR/C/72/D/818/1998), párr. 7.2.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase *Larrañaga c. Filipinas* (CCPR/C/87/D/1421/2005).

70. Teniendo en cuenta todo lo que antecede, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Tarfa es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

# iii) Categoría V

- 71. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría V cuando constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.
- 72. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso revela un patrón de conducta de las autoridades en contra del Sr. y la Sra. Tarfa a causa de su trabajo en los orfanatos. El Grupo de Trabajo también considera que se actuó contra ellos por su fe cristiana y por dirigir un orfanato en una zona predominantemente musulmana. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda la alegación, no refutada, de que, durante las actuaciones del tribunal móvil en 2002, el juez exigió una explicación sobre la autorización para dirigir un orfanato cristiano en el estado de Kano (véase el párrafo 29 del presente documento).
- 73. La información recibida de la fuente revela no menos de tres casos distintos de detención, privación de libertad y enjuiciamiento, todos ellos siguiendo un patrón similar. El Grupo de Trabajo ya ha expresado su consternación por el uso claramente desproporcionado de la fuerza durante las detenciones de los días 19 y 25 de diciembre de 2019, pero señala estas repetidas detenciones como una clara prueba de la actitud de las autoridades hacia el Sr. y la Sra. Tarfa. Esa actitud también resultaba evidente en las condiciones excesivas de la fianza impuesta al Sr. Tarfa, que ha examinado el Grupo de Trabajo en el presente documento.
- 74. En vista de esas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. y la Sra. Tarfa es constitutiva de discriminación por motivos de religión y de otra índole, lo que vulnera los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria según la categoría V. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias para que tome las medidas correspondientes.

# b) La situación de los menores de edad

- 75. El Grupo de Trabajo pasa a ocuparse de la alegación, no refutada, de que 16 niños, de entre 4 y 13 años, cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo, permanecen recluidos y no se les permite regresar al orfanato.
- 76. Al Grupo de Trabajo le preocupan seriamente las circunstancias en las que los niños fueron retirados del orfanato. En primer lugar, el 19 de diciembre de 2019, cuando los agentes del Organismo Nacional para la Prohibición de la Trata de Personas llegaron al orfanato, procedieron a interrogar a los niños sin estar presentes sus tutores, sus abogados o ni siquiera trabajadores sociales.
- 77. Además, el 25 de diciembre de 2019, 19 niños y jóvenes de entre 3 meses y 30 años fueron llevados directamente del orfanato a la comisaría, donde se les pidió que firmaran varios documentos, sin que tampoco en esta ocasión estuvieran presentes sus tutores, sus abogados o ni siquiera trabajadores sociales. Los documentos habían sido redactados por agentes de policía y guardaban relación con el traslado de los niños a otro hogar infantil gestionado por el Gobierno. La fuente ha alegado que, mientras los niños estaban en el hogar gestionado por el Gobierno, se les impedía asistir a la escuela y a ceremonias religiosas y eran objeto de malos tratos, incluido el hostigamiento a manos de otros niños. Además, los guardias de seguridad también impedían que los niños salieran del recinto del orfanato y, cuando consiguieron salir, se denunció el incidente a la policía, que los buscó, los detuvo y los devolvió al mismo centro. La fuente informa de que la policía agredió a algunos de los niños. El Gobierno no ha respondido a ninguna de esas alegaciones.
- 78. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad de los niños debe utilizarse solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y debe estar

sujeta a revisión judicial<sup>19</sup>. La fuente ha indicado claramente que los niños han sido trasladados a un orfanato del que no se les permite salir cuando lo desean y cuyo recinto está vigilado por guardias de seguridad que, de hecho, han impedido que los niños acudan a la iglesia, por ejemplo. Cuando algunos niños lograron salir del recinto, se llamó a la policía, que los buscó, los detuvo y los devolvió al centro. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que esos niños se ven privados de su libertad en el sentido del artículo 9 del Pacto.

- 79. Al adoptar esa determinación, el Grupo de Trabajo tiene presente que los niños fueron colocados en esa institución después de haber sido llevados a la comisaría el 25 de diciembre de 2019, donde se les exigió que firmaran un documento que al parecer era una solicitud de traslado al orfanato gestionado por el Gobierno. Se trata de una denegación deplorable de los derechos de los niños y un incumplimiento del deber del Gobierno de respetar el derecho del niño a ser escuchado, lo que vulnera el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Constituye, asimismo, un flagrante desprecio de las garantías jurídicas establecidas en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo también desea subrayar el carácter totalmente inadecuado de la detención de los niños en la comisaría.
- Lo anterior también constituye una denegación de los derechos del niño consagrados en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo reitera que, para considerar que la privación de libertad de una persona es efectivamente legal, esta debe tener derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de la medida, tal y como se prevé en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>20</sup>. Este derecho, que constituye de hecho una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención de niños con fines educativos<sup>21</sup>. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>22</sup>.
- 81. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo han sido detenidos arbitrariamente, lo que contraviene el artículo 9 del Pacto, y su privación de libertad se inscribe en la categoría I.
- 82. El Grupo de Trabajo también señala su conclusión anterior de que la privación de libertad del Sr. y la Sra. Tarfa se basó en una discriminación por motivo de su religión. El Grupo de Trabajo considera que cabe decir lo mismo del caso de los 16 menores de edad. Es evidente que se los trasladó a un orfanato de una fe diferente y, cuando protestaron e intentaron acudir a la iglesia de su propia religión, se les impidió hacerlo. En vista de las circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo se basó en una discriminación y vulneraba los artículos 2 y 26 del Pacto, y era además arbitraria y se inscribía en la categoría V.
- 83. En resumen, el Grupo de Trabajo tiene la obligación de dejar constancia de su profunda frustración por la forma en que las autoridades nigerianas han tratado el presente caso, especialmente en relación con los niños afectados. Las autoridades intentaron primero interrogarlos sin que estuvieran presentes sus tutores, sus abogados o trabajadores sociales; a continuación se ordenó a los niños que firmaran documentos cuyo contenido claramente no entendían. Se les obligó a presenciar las detenciones de sus cuidadores, el Sr. y la Sra. Tarfa, que fueron practicadas por un número excesivo de agentes de policía armados.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 11, y anexo, párr. 47 a).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

Posteriormente se trasladó a los niños a un orfanato en el que no se les permitía que asistieran a la escuela, participaran en ceremonias religiosas y ni siquiera que salieran del recinto del centro, y donde eran objeto de malos tratos a manos de adultos y de otros niños, al parecer a causa de su religión. Según parece, algunos de los niños también fueron separados, ya que el 31 de diciembre de 2020, ocho de ellos fueron llevados a Kano, a donde llegaron a las 2.00 horas, sin comida ni agua, y tuvieron que pasar la noche en una comisaría. Todos estos hechos deben haber sido profundamente traumáticos para los niños, algunos de los cuales son de muy corta edad. El Grupo de Trabajo recuerda que el deber primordial de todo Estado es defender el interés superior del niño en todas las decisiones y acciones que afecten a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños para que tome las medidas correspondientes.

#### c) Observaciones finales

84. El Grupo de Trabajo reconoce que todos los Estados tienen la obligación de velar por que se castigue a las personas responsables de la comisión de delitos. También es consciente de que muchos orfanatos estatales y privados prestan un servicio social vital a niños que, de otro modo, no tendrían ayuda ni un lugar donde vivir. Sin embargo, la trata y la explotación de niños es un problema generalizado en algunos orfanatos de todo el mundo y es deber de todos los Estados hacerle frente. En el presente caso, el Grupo de Trabajo no examinó ni formuló comentarios sobre ninguna cuestión relacionada con los propios orfanatos, sino que analizó los hechos presentados y llegó a la conclusión, con arreglo a su mandando, de que el Sr. y la Sra. Tarfa y los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo fueron privados de libertad en circunstancias que vulneraban su derecho a la libertad. Los Estados deben respetar las disposiciones del Pacto y en el presente caso se ha determinado que se cometieron infracciones<sup>23</sup>.

#### Decisión

- 85. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
  - i) La privación de libertad de Solomon Musa Tarfa, Mercy Solomon Tarfa y los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y V;
  - ii) La privación de libertad de Solomon Musa Tarfa es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.
- 86. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. y la Sra. Tarfa y de los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 87. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. y la Sra. Tarfa y a los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En particular, el Grupo de Trabajo considera que los 16 menores de edad deben ser puestos en libertad de inmediato y que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial al determinar su futuro acogimiento.
- 88. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. y la

<sup>23</sup> Opinión núm. 1/2020, párr. 74.

Sra. Tarfa y los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

- 89. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños para que tomen las medidas correspondientes.
- 90. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

- 91. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
  - a) Si se ha puesto en libertad a los 16 menores de edad y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. y a la Sra. Tarfa y a los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. y la Sra. Tarfa y de los 16 menores de edad cuyos nombres conoce el Grupo de Trabajo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nigeria con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
  - e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 92. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 93. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respeto.
- 94. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>24</sup>.

[Aprobada el 7 de mayo de 2021]

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.